Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“BANCO DEL C. S.A. c/ P. R. S.R.L. s/ cobro de pesos”** (Expte. Nº 22.738 – año 2008).-

--- Trelew, 14 de mayo de 2008.-

--- **Y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto a fojas 263 por la demandada contra la resolución de fojas 260/262, memorial de agravios de fojas 266/267 y su contestación de fs. 283/285 vta., y ----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- En la resolución en crisis no se hizo lugar al incidente de nulidad de notificación de traslado de la demanda opuesto por P. R. S.R.L. ---------- **I.-** Se agravió la incidentada, en lo esencial, con base en que el Juez de grado se ciñó a la presunción que establece la Ley de Sociedades Comerciales y el Código Civil y sin ponderar que la contraria actuó de mala fe. ---------- Sostuvo que si bien no es dado reclamar una prueba de conocimiento efectivo de la notificación, la presunción que emana del art. 90 C.C. podría caer en caso de efectiva demostración de dolo o mala fe del emisor. ---------- Afirmó que no está discutido en autos que el inmueble donde se dejó el aviso del art. 339 C.P.C.C. estaba en total estado de abandono y que al tiempo que se lo dejó el titular de la empresa demandada estaba detenido en la Delegación de la Policía Federal de Rawson. ----------

---------- Expresó que las distintas peticiones de la actora relacionadas con el lugar de la notificación, denotan a las claras que sabía que el domicilio estaba abandonado y que la diligencia llevada a cabo no iba a surtir los efectos que el legislador previó para tal trascendente acto. ----------

- Transcribió doctrina y jurisprudencia que excepciona de la presunción legal al tercero de mala fe. ----------

---

--- Adujo que la demandante debió suponer que nadie esperaría el aviso al día siguiente, puesto que la ley prevé tal situación para los domicilios habitados, pero no puede ser la finalidad perseguida por la ley que se deje aviso en los domicilios deshabitados y menos aún notablemente abandonados. ----------

---------- Por último afirmó que dejar un aviso con la conciencia cierta de que no será atendido, es como no haberlo dejado, es burlarse maliciosamente de la presunción legal, que no es absoluta. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

---------- **II.-** Las personas jurídicas, en principio, deben ser notificadas en su domicilio legal. La razón es que la ley presume, sin admitir prueba en contrario (art. 90 párr 1º e inc. 3° C.C.), que las personas privadas de existencia ideal residen de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en el lugar que consta en los estatutos aprobados por la autoridad que le reconoció personalidad jurídica (este Cuerpo S.I.C. 89/06). ----------
---------- Son válidas y vinculantes para la sociedad las notificaciones cumplidas en el domicilio en que se encuentra emplazada su sede social inscripta a tenor de lo establecido en el art. 11, inc. 2, de la ley de sociedades comerciales, reformada por la ley 22.903, hasta tanto no se altere tal inscripción registral (confr.: CNCom, sala “C”, L.L., 1998-F-508; íd., íd., L.L., 1997-E-1065, sum 1). ----------
--- Toda vez que quedó probado en autos que a la fecha de la notificación impugnada, el domicilio social de la demandada era en el que se efectuó la notificación del traslado de la demanda, la notificación fue válida. ----------
------- Es que la carga de actualizar el domicilio en los respectivos registros es de la persona jurídica y el no hacerlo no puede significar más que la intención de la persona de existencia ideal es la de mantener ese domicilio como su asiento jurídico (art. 12 ley 19.550). ----------
---------- La desidia en actualizar el domicilio social es inoponible a terceros y no puede entrañar perjuicios para la otra parte, que a la luz de la normativa señalada debe considerar que es ese el lugar elegido por la demandada a fin de que se le realicen notificaciones judiciales. ----------
---------- Ello sin perjuicio de que quien pretenda realizar la notificación conozca que la administración de la contraria no funciona allí. Es que bien puede suceder que ante la circunstancia de que la administración se encuentre en lugar distinto al del domicilio social, se impugne una notificación efectuada en el domicilio de la administración, por no ser ese el lugar elegido por la persona jurídica para las notificaciones. ----------
---------- En el caso no se trata de la cuestión referida por el apelante acerca de que la actora era de mala fe pues conocía que el domicilio social era uno distinto al de donde se efectuó

la notificación en crisis, en cuyo caso cierta jurisprudencia minoritaria deja de lado la presunción legal aludida. En el “sub iudice” lo que postula la nulidicente es distinto, que el domicilio donde se efectuó la notificación estaba en estado de abandono, mas no que el domicilio social fuera uno distinto, lo que no se compadece con la doctrina y jurisprudencia indicada por la apelante. ----

--- Finalmente es de hacer notar que la circunstancia de que el socio gerente de la sociedad demandada estuviera detenido a la época de la notificación, e inclusive que dicha cuestión fuera pública, no influye respecto del domicilio social, pues la personalidad de los socios es distinta de la de la sociedad (art. 33 C.C. y 2º ley 19.550). ----------

---------- **IV.-** En razón de la forma en que se resuelve, las costas de Segunda Instancia se impondrán a la incidentista vencida (art. 69 C.P.C.C.).----

---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se regularán los honorarios a la Dra. A. M. Z. Pantano en el 1,20 % del monto del juicio y a los Dres. C. V. P. y M. A. L. en el 0,60 % y 0,20 %, respectivamente sobre el mismo monto, en todos los casos con más el I.V.A. pertinente (arts. 6, 7, 9, 33, 47 y concs. del dec.-ley 2.200).----------

------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---------- CONFIRMAR la resolución apelada de fs. 260/262. ----------

---------- IMPONER las costas de Alzada a la incidentista.----------

---

--- REGULAR los honorarios de Segunda Instancia a la Dra. A. M. Z. P. en el 1,20 % del monto del juicio y a los Dres. C. V. P. y M. A. L. en el 0,60 % y 0,20 %, respectivamente, sobre el mismo monto, en todos los casos con más el I.V.A. pertinente. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ----------

---

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 75 DEL AÑO 2008 – SIC.- CONSTE.-